

Secretaria:

Pasa a despacho el presente proceso, a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de noviembre de 2023

Wilmar Soto Botero  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 1206**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora MARLY ROJAS BEDOYA en contra de la heredera determinada YULIANA ANDREA OSORIO OSORIO y de los herederos indeterminados del causante JOSÉ OSORIO LONDOÑO.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. Debe hacer claridad respecto al mes en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto manifiesta “Que se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, que se ocasionó por la convivencia permanente y pública de la señora MARLY ROJAS BEDOYA y JOSÉ OSORIO LONDOÑO (q.e.p.d.) como marido y mujer, es decir como esposos, desde el día 22 de **diciembre** de 2008. Un día después de la declaración de divorcio y en estado de liquidación y disolución de la sociedad conyugal JOSÉ OSORIO LONDOÑO (q.e.p.d) y YAMILETH OSORIO PULGARÍN, conforme a la sentencia No 0029 del 21 de febrero del 2008...”

2. Debe hacer claridad respecto al hecho noveno y la pretensión tercera y cuarta de la demanda, por cuanto manifiesta en el hecho noveno “La sociedad marital de hecho entre JOSÉ OSORIO LONDOÑO (q.e.p.d) y MARLY ROJAS BEDOYA, empezó desde el día **22 de febrero del año 2008** el día siguiente a la fecha de la sentencia de divorcio y la declaración en estado de liquidación de la sociedad conyugal OSORIO-OSORIO. Convivencia que continuaron OSORIO-ROJAS, después de la celebración del matrimonio el día **28 de septiembre de 2017**, formándose así la sociedad conyugal hasta el fallecimiento del cónyuge JOSÉ OSORIO LONDOÑO (q.e.p.d) el día 14 de octubre del 2022; en la pretensión tercera manifiesta “Que se declare que existió la UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO por la convivencia

permanente y pública como marido y mujer, es decir como esposos, entre el causante JOSÉ OSORIO LONDOÑO (q.e.p.d) y la señora MARLY ROJAS BEDOYA. Desde el **23 de diciembre del año 2010 y hasta 22 de diciembre del año 2012**, la que se confirmó con la celebración del matrimonio entre ellos” y en la pretensión cuarta manifiesta “Que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca y declare que la unión marital y patrimonial de hecho existente entre JOSÉ OSORIO y MARLY ROJAS para el periodo se causó desde el **23 de diciembre del año 2010 y hasta 22 de diciembre del año 2012**”

3. En los hechos de la demanda no se indica si se inició o está en curso proceso sucesorio del causante JOSÉ OSORIO LONDOÑO, para efectos de la integración del litisconsorcio necesario que enlista el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso positivo, allegar el auto de reconocimiento de herederos.

4. La parte demandante no allega como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada YULIANA NADREA OSORIO OSORIO. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11° del artículo 82 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

**RESUELVE:**

**1°) INADMITIR** la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora MARLY ROJAS BEDOYA en contra de la heredera determinada YULIANA ANDREA OSORIO OSORIO y de los herederos

indeterminados del causante JOSÉ OSORIO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

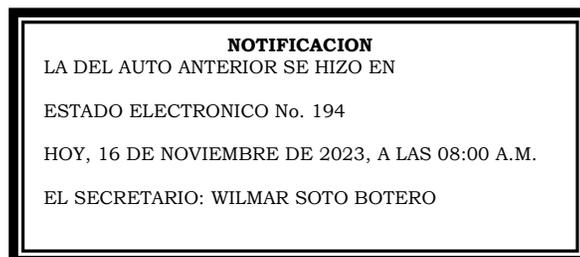
**3°.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada, CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE, identificada con número de cédula 31.170.786 de Palmira -Valle y T.P. 65.340 del C.S.J., como apoderada de la señora MARLY ROJAS BEDOYA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb



Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39e3c2d3089e024358f6a5ad98180812f492008a8e050565a91c09e14979e**

Documento generado en 15/11/2023 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>